



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 02393-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01975-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUCY MARMANILLO TÁRRAGA**
Entidad : **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de mayo de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 01975-2024-JUS/TTAIP de fecha 3 de mayo de 2024, interpuesto por **LUCY MARMANILLO TÁRRAGA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** con fecha 17 de abril de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de abril de 2024, la recurrente requirió a la entidad se le remita a su correo electrónico la siguiente información:

“Solicito el estado y la fecha de envío de autógrafa del Proyecto de Ley 1330-2021-CR al Poder Ejecutivo” [sic]

Con fecha 3 de mayo de 2024, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002068-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 13 de mayo de 2024¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos, requerimientos que fueron atendidos con el escrito de descargos, ingresado a esta instancia el 24 de mayo de 2024, mediante el cual la entidad señala que se atendió la solicitud de la recurrente con la Carta N° 803-1472206-5-2023-2024-DGP-OM-CR, notificada el 2 de mayo de 2024.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

¹ Notificada a la entidad el 21 mayo de 2024.

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública, conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-

² En adelante, Ley de Transparencia.

PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

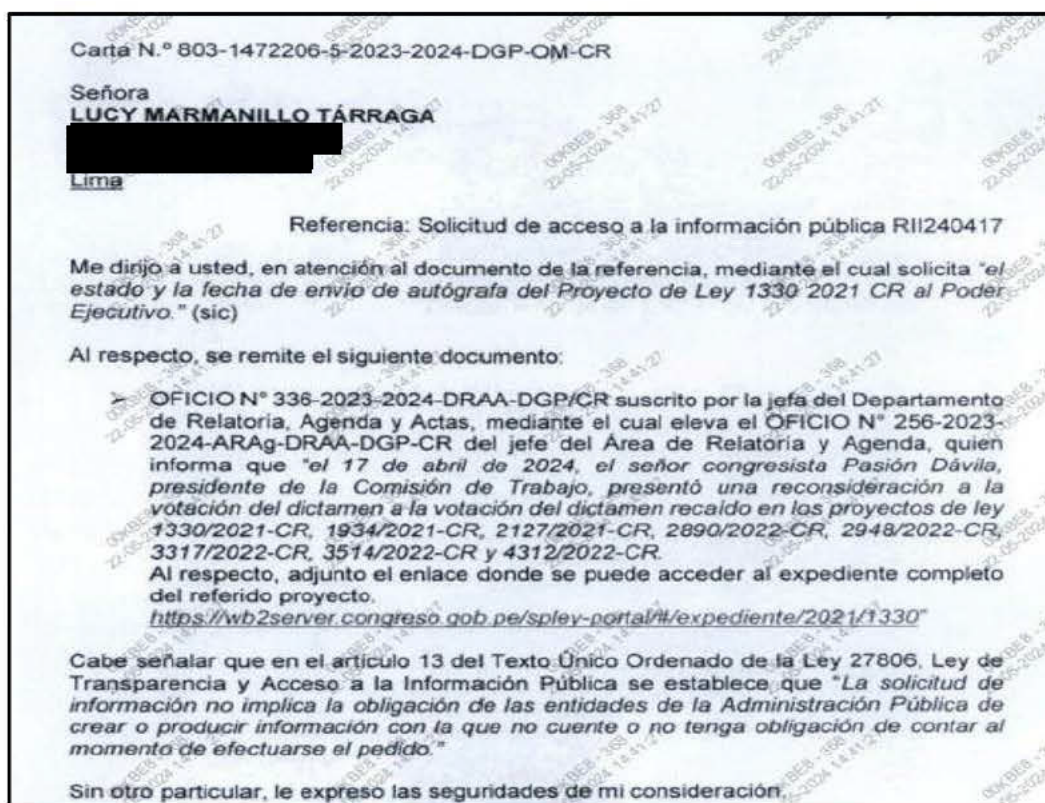
En el caso de autos, se aprecia que, con fecha 17 de abril de 2024, la recurrente requirió a la entidad se le remita a su correo electrónico la siguiente información: *“Solicito el estado y la fecha de envío de autógrafa del Proyecto de Ley 1330-2021-CR al Poder Ejecutivo”* [sic].

Con fecha 3 de mayo de 2024, en aplicación del silencio administrativo negativo, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad no atendió su solicitud de acceso a la información.

Al momento de presentar sus descargos, la entidad señaló que se atendió la solicitud de la recurrente con la Carta N° 803-1472206-5-2023-2024-DGP-OM-CR, notificada el 2 de mayo de 2024.

Al respecto, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles; en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido. En tal sentido, considerando que la solicitud de acceso a la información pública se presentó el 17 de abril de 2024, la entidad contaba con el plazo para su atención hasta el 2 de mayo de 2024³.

Si bien con fecha 3 de mayo de 2024, la recurrente presentó la apelación alegando que la entidad no atendió su solicitud; sin embargo, en los descargos presentados a esta instancia, la entidad remitió copia de la Carta N° 803-1472206-5-2023-2024-DGP-OM-CR, mediante el cual se atiende la solicitud antes señalada, conforme se puede visualizar en la siguiente imagen:



Cabe precisar que, al momento de presentar la solicitud de acceso a la información, la recurrente ha autorizado su correo electrónico para la notificación por dicho medio. En tal sentido, consta en autos copia de la constancia automática del correo enviado con fecha 2 de mayo de 2024, mediante el cual se remite la carta antes citada a la recurrente, tal como se muestra en la siguiente imagen:

³ Considerando feriado nacional el 1 de mayo de 2024.



Sobre el particular, el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, para dar por válida aludida notificación realizada por correo electrónico, establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

En consecuencia, conforme al análisis realizado, mediante el correo electrónico de fecha 2 de mayo de 2024, la entidad atendió la solicitud de la recurrente; sin embargo, la recurrente en la apelación no cuestionada dicha respuesta, por el contrario, señala que la entidad no atendió su solicitud, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

En virtud de la ausencia por licencia del vocal Luis Guillermo Agurto Villegas los días 16 al 30 de mayo de 2024, interviene el vocal de la Segunda Sala Johan León Florián de esta instancia de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁵, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁶, asimismo, asume las funciones de la presidencia de esta Sala el Vocal Titular Ulises Zamora Barboza,

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: “El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”.

⁶ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000009-2024-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 13 de mayo de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LUCY MARMANILLO TÁRRAGA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** con fecha 17 de abril de 2024.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUCY MARMANILLO TÁRRAGA** y al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf



Firmado digitalmente por
VALVERDE
ALVARADO Tatiana
Azucena FAU
20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal